República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00048-00

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, imperioso refulge proponer conflicto negativo de competencia, por disentir la razón en la que se afincó el juez de ese estrado judicial para desligar su competencia y excusar el conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones que pasan a motivarse.

Ezequiel Hernández por conducto de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción para obtener la rescisión del contrato de compraventa suscrita el 26 de diciembre de 2019 y subsidiariamente su resolución.

En efecto, el acto jurídico señalado es el contenido en el documento suscrito el 26 de diciembre de 2019 entre Gustavo Adolfo Gómez Castaño como promitente vendedor y Ezequiel Hernández Carrillo como promitente comprador, cuyo objeto fue la venta y compra de la casa lote No. 1 ubicado en el municipio de Dolores Tolima por valor de $150’000.000,00. Las partes pactaron que la firma de la escritura pública se haría en Purificación Tolima en la Notaría ~~19~~ a la hora de las 10:00 am.

El artículo 28 del Código General determina las reglas de competencia territorial a que debe someterse todo asunto contencioso, previendo para ello que. es competente el juez del domicilio del demandado. A su vez, el numeral tercero de esta normativa dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por ende, no es acertada la conclusión a la que llegó el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima dado que el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, la firma de la escritura pública fue Purificación Tolima y no Bogotá, dado que el único acto demandado es la promesa de compraventa suscrita el 26 de diciembre de 2019 donde expresamente se indicó que sería esa municipalidad y no Bogotá donde debía cumplirse el acto de protocolización de lo prometido.

Como tampoco se encontró documento en el que las partes hubiesen modificado, se hubiese dado alcance o se hubiese hecho otrosí a la promesa de compraventa de 26 de diciembre de 2019 con el que se cambiara el lugar en que debía efectuarse la firma de la escritura.

Ahora, si en facultad de interpretación de la demanda el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima asentó que el cumplimiento del acto demandado se cumplió en Bogotá, lo cierto es que, ello no es óbice para alterar factores ya determinados para la asignación de competencia territorial, tanto más cuando las pretensiones yacen y confluyen en un solo acto y es el contenido en la promesa de compraventa que no en otro.

Tanto más cuando, no fue punto de inadmisión la adecuación de las pretensiones dado que la escritura pública 1295 de 10 de julio de 2020 protocolizaba ese acto jurídico, de lo que se entiende que solo el acto preparatorio (promesa de compraventa) es el único demandado y en ese sentido es Purificación Tolima el lugar pactado como de cumplimiento como en efecto consta en ese instrumento, sin que obre otro documento que modifique ese punto contractual.

Entonces, si bien el demandado tiene su domicilio en Bogotá, cierto es que el cumplimiento de la obligación fue pactado en Purificación Tolima y a elección del demandante se ejerció el derecho de acción en ese municipio por considerar ser la autoridad judicial competente receptora del asunto, aspecto por el cual le es inviable excusar competencia, tanto más cuando, se soporta un aspecto contenido en otro acto que en todo caso no es el demandado.

Así las cosas, la corporación competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima y no esta dependencia judicial, circunstancia que lleva a no avocar el conocimiento del proceso, debiendo el superior jerárquico dirimir la colisión planteada.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima y este Despacho.

TERCERO. Remitir de inmediato el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su cargo.

CUARTO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No._____
Hoy,_____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO